



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 84/2023-4-16.

EXP. CIVIL: DEMANDA NÚMERO DE FOLIO 172.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

**Jojutla, Morelos; a veintidós de junio de
dos mil veintitrés.**

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil **84/2023-4-16**, formado con motivo del **RECURSO DE QUEJA**, interpuesto por la inconforme **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra el auto de data **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, dictado por el Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado, que desechó la demanda interpuesta por la parte actora, contra los demandados **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, expediente identificado con la demanda número de folio **172**, y;

RESULTANDO:

1. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés,¹ el juez de origen emitió un auto que es del tenor siguiente:

“(...) Puente de Ixtla, Morelos, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 80 del Código Procesal Civil vigente y aplicable al caso concreto, se tiene por recibido el escrito de demanda registrado con el número de folio 172 cuyo día y hora de recibo aparecen en el sello fechador de este Juzgado y que corresponde a la demanda

¹ Visible a fojas de la 42 a la 44 del testimonio del expediente.

presentada por respecto al juicio de **INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN**, promovida por la ciudadana

[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en su carácter de actora, en contra de los ciudadanos

[No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al que acompaña los documentos descritos en el sello fechador de la Oficialía de partes de este Juzgado, y un juego de copias simples para traslado.- Visto su contenido y tomando en consideración lo que establece el artículo **647** de la ley en consulta, que a la letra dice:

"..ARTÍCULO 647.- Interdicto de recuperar la posesión. Puede incoar el interdicto de recuperar la posesión el que estando en posesión pacífica de un bien raíz o derecho real, aunque no tenga el título de propiedad, haya sido despojado por otro. Son aplicables al interdicto de recuperar la posesión las siguientes disposiciones:

*I.- Para que proceda, el actor deberá probar que: a) **Ha poseído la cosa por más de un año en nombre propio o en nombre ajeno**, y además, que ha sido despojado; y, b) Aunque haya poseído a nombre propio por menos de un año, ha sido despojado por violencia o vías de hecho;*

II.- La pretensión para recuperar la posesión procede en contra del despojador, en contra del que ha mandado el despojo, o en contra del que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo. También procede en contra del sucesor del despojante; y

III.- La pretensión tendrá por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, y a la vez conminar al demandado con multa y arresto para el caso de reincidencia. El interdicto de recuperar la posesión sólo procede cuando no haya pasado un año desde que se consumó el despojo. Si ha pasado más de un año, debe entablarse la pretensión plenaria de posesión o juicio para reivindicar la propiedad.

Luego entonces del análisis sistemático realizado al escrito inicial de demanda específicamente en su narrativa de hechos si bien manifestó el promovente que tenía la posesión del inmueble cierto es que de la narración sucinta de los hechos refiere que el que tenía la posesión del inmueble era el Ciudadano **[No.5] ELIMINADO Nombre del familiar tercero [21]**, y no la promovente, tal y como lo refiere en su hecho número 1) en la que expresó lo siguiente:

"...[No.6] ELIMINADO Nombre del familiar tercero [21], me regalo una facción (sic) de terrono, de aproximadamente quinientos metros, de la entrada hacia atrás, de calle a calle, en la parte derecha viendo de frente se encuentra el zaguán y mi casa que construí de concreto, misma que consta de dos cuartos un pasillo y un baño, ya que **la suscrita le enviaba dinero a mi hermano**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo".

TOCA CIVIL: 84/2023-4-16.

EXP. CIVIL: DEMANDA NÚMERO DE FOLIO 172.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

[No.7] ELIMINADO Nombre del familiar tercer
o [21], para gastos de construcción de la misma..."

De igual manera refiere en el hecho número 5)
"...Cuando mi hermano
[No.8] ELIMINADO Nombre del familiar tercer
o [21], vivía, su hermana
[No.9] ELIMINADO el nombre completo del d
emandado [3] y su marido señor
[No.10] ELIMINADO el nombre completo del
demandado [3], nunca lo visitaba ni llamaba por
teléfono lo dejaron en un total abandono, por no
pagarle lo que le debían....-

De lo anterior se advierte que la promovente no
tenía la posesión del inmueble sino que el que la
tenía era su hermano
[No.11] ELIMINADO Nombre del familiar terce
ro [21]; lo anterior obedece además a las
documentales que exhibe en su ocursio de cuenta del
cual se advierte en los recibos de pago por concepto
pago de agua potable; así como los recibos de pago
expedidos por la
[No.12] ELIMINADO el No. 76 [76] se encuentran
expedidas a nombre de
[No.13] ELIMINADO Nombre del familiar terce
ro [21], demostrando con ello quie (sic) quien tenía
la posesión del inmueble motivo de la acción
interdictal era la persona antes citada quien en vida
era hermano de la parte actora, ...".

Dicho así, para este juzgador **resulta
improcedente la (sic) la acción interdictal** que
pretende encausar contra la demandada
[No.14] ELIMINADO el nombre completo del
actor [2], por no reunir los requisitos que establece
el artículo 647 del Código Adjetivo de la Materia.
Pues de la narración suscinta (sic) de los hechos no
cumple con dos de los elementos esenciales para
poder accionar la demanda que nos ocupa, que es:
Que la parte actora haya tenido posesión del
inmueble motivo de la acción interdictal. Y máxime
que de la narrativa de los hechos no se advierte si
hubo acción en la que se deduzca actos violentos o
a las "vías" de hecho causantes del despojo.-

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial
del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Lo anterior sirve criterio orientador la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo número de registro digital es 177276; Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: VIII.40.20 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, septiembre de 2005, página 1481 que de su literalidad reza:

INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN Y DELITO DE DESPOJO. EXTREMOS DE ACREDITAMIENTO DEL ACTO DESPOSESORIO.

*En el interdicto de recuperar la posesión basta **que el actor acredite que resultó privado injustamente de la posesión jurídica que tenía sobre determinado bien**, por alguien que carece de derecho a ésta, sin que tenga relevancia la forma en que se llevó a cabo el desposeimiento, a diferencia de lo que sucede con el delito de despojo, en que sí es determinante probar las circunstancias de modo en la comisión del acto para poder constatar si se configura el cuerpo del delito, es decir, si se cometió por medio de violencia en las personas, o de daño en las cosas; amenazas, furtividad, engaño o aprovechándose de la falta de vigilancia.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 1037/2004. Ofelia Almaguer de Reyes, por su propio derecho y como representante común de José Reyes Salazar. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Eduardo Alonso Fuentesvilla Cabello.

De igual forma se toma como criterio orientador la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo número de registro digital 180869, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XVI.40.11 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX que a la letra dice:

INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

La acción interdictal tiene como justificación el prevenir que una persona prive de la posesión a otra, de propia iniciativa, es decir, sin mandato de autoridad, pero conforme a la legislación vigente en el Estado de Guanajuato, es necesario, además, que el accionante haya consolidado su posesión. De esta suerte, su fundamento, en principio, se cifra en evitar que los gobernados se hagan justicia por su propia mano, acorde con el espíritu que anima el artículo 17 constitucional; además de que promueve que se acuda ante el órgano correspondiente de la administración de justicia y tiene como finalidad proteger la posesión interina o provisional



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 84/2023-4-16.

EXP. CIVIL: DEMANDA NÚMERO DE FOLIO 172.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

de quien la promueve. Así las cosas, en la legislación civil local, a diferencia de la del Distrito Federal, se exige que la posesión esté consolidada, pues al respecto se requiere que la posesión se haya ejercido por lo menos un año; de ahí que **para que la acción en estudio proceda es necesario acreditar:** 1. **Que quien lo intente haya tenido, precisamente, la posesión jurídica o derivada del inmueble de cuya recuperación se trata;** 2. Que el demandado, por sí mismo, sin orden de alguna autoridad, haya despojado al actor de esa posesión; 3. Que la acción se deduzca dentro del año siguiente **a los actos violentos o a las "vías" de hecho causantes del despojo;** y, 4. Que la posesión se haya ejercido por lo menos un año. En ese tenor, cuando no es materia del interdicto para recuperar la posesión, la calidad de la posesión, esto es, el mejor derecho de alguno de los contendientes (requisito típico para la acción plenaria), se requiere que quien endereza la reclamación haya consolidado la posesión que pretende recuperar, es decir, que el poder sobre la cosa se haya prolongado por un año o más; ello es así, porque el ordinal 1050 del Código Civil para el Estado de Guanajuato establece que cuando la posesión es de menos de un año, el poseedor solamente podrá ser mantenido o restituido en el goce de la misma cuando se controvierta su mejor derecho a poseer, lo cual evidencia que se requiere la consolidación de la posesión; conclusión que se corrobora con la circunstancia de que el artículo 1076, en su fracción V, del citado código dispone que la posesión se pierde, entre otras causas, por el despojo si la posesión del despojante dura un año o más, lo que evidencia que el despojante adquiere el derecho de ser mantenido o restituido en la posesión, precisamente, en ese lapso que es el mismo contemplado en el diverso numeral 1050. Por su parte, el artículo 1060 del mismo ordenamiento, prevé las obligaciones del poseedor que haya mantenido la posesión por menos de un año, de restituir todos los frutos y restaurar la cosa al estado que guardaba, precisamente, por no haber consolidado derecho alguno a poseer. El ordinal 1061 del Código Civil de la entidad contempla los derechos del poseedor que haya tenido ese poder de hecho por más de un año, en tanto que el 1265 establece que la prescripción se interrumpe cuando el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del derecho por más de un año, lo cual también pone de manifiesto que el lapso de un año es, precisamente, el requerido para la consolidación de la posesión. Por tanto, el último párrafo del referido artículo 1050 que reproduce el artículo 859 del anterior Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1884, a diferencia de la legislación vigente para el referido Distrito Federal y codificaciones afines, es aplicable a los interdictos de mantener y recuperar la posesión, y no

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

solamente en tratándose de la acción plenaria de posesión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

*En tal tesitura y toda vez que no se reúnen los extremos del artículo 647 del Código Adjetivo de la materia, **SE DESECHA LA PRESENTE DEMANDA** por notoriamente improcedente, dejando a salvo sus derecho (sic) para hacerlos valer en la vía correspondiente.*

Así mismo, se ordena la devolución de los documentos exhibidos, previo recibo que de ello obre en autos, una vez hecho lo anterior archívese el asunto como totalmente concluido.

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 17, 80, 357, 646 del Código Procesal Civil en vigor. **NOTIFIQUESE.- (...)**".*

2. Inconforme con la determinación anterior, el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, la quejosa **[No.15] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, interpuso recurso de queja,² el cual, una vez substanciado en forma legal ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder

² Visible a fojas de la 02 a la 13 del toca.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 84/2023-4-16.

EXP. CIVIL: DEMANDA NÚMERO DE FOLIO 172.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial “*Tierra y Libertad*” de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

SEGUNDO. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Mediante escrito presentado el trece de marzo de dos mil veintitrés, la quejosa expresó los agravios que adujo le causa el auto combatido (visibles a fojas 2 a la 13 del presente toca); mismos que se dan por íntegramente reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, sin que con ello se incumpla con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, en atención a que basta precisar los puntos sujetos a debate, estudiándolos y dándoles respuesta, lo anterior es acorde a las siguientes jurisprudencias:

“(...) AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la SALAS responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la SALAS a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. (...)”.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

“(…) CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. (...)”.

TERCERO. PROCEDENCIA Y

OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El Recurso de Queja interpuesto por la recurrente es **procedente** conforme a lo dispuesto por el artículo 553 fracción I³, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, por tratarse de una resolución que niega la admisión de una demanda.

Asimismo, el medio de impugnación hecho valer por la quejosa en **oportuno** en términos del artículo 555 de la Ley Adjetiva Civil, el cual establece que el plazo

³ **ARTÍCULO 553.- Recurso de queja contra el juez.** El recurso de queja contra el Juez procede: (...) **I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda,** o se desconozca la personalidad de un litigante; (...)."



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 84/2023-4-16.

EXP. CIVIL: DEMANDA NÚMERO DE FOLIO 172.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

para interponer el recurso de queja, lo será dentro de los **dos días** siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva; aunado a ello, el artículo 519 del referido ordenamiento legal establece que los plazos para interponer recursos tienen el carácter de **perentorios**, es decir, que es el único que se concede y **no puede ser prorrogado**.

En ese tenor, el auto recurrido data del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés y su notificación correspondiente fue ordenada por Boletín Judicial **8174** del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, surtiendo sus efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación, es decir, **veintidós de mayo de la referida anualidad**, sin contar veinte y veintiuno por ser días inhábiles (sábado y domingo); luego entonces, bajo ese contexto el plazo para interponer el recurso de queja feneció el veinticuatro de mayo del año en curso; mientras que la quejosa hizo valer su recurso el **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, por tanto, resulta incuestionable para este Tribunal de Alzada que el recurso de queja hecho valer por la inconforme es **oportuno**, por haberlo presentado dentro de los **dos días** siguientes a la fecha de la notificación del auto recurrido, tal y como lo establece el artículo 555 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

CUARTO. CONSIDERACIONES

ESPECIALES. Ahora bien, previo al análisis de los agravios expresados por la parte impugnante [No.16] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, este Cuerpo Colegiado advierte que, atendiendo a la génesis del caso concreto, debe atenderse en atención a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores y a la vez prevé principios que se deben aplicar en relación con el resto del marco jurídico mexicano; asimismo, resulta atendible el Manual para juzgar casos de Personas Mayores, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴; lo anterior en virtud de que en el caso concreto la referida quejosa acreditó en el juicio principal, ser una persona adulta mayor, de [No.17] **ELIMINADO el número 40 [40]** de edad, tal y como se desprende del acta de nacimiento anexa a su escrito inicial de demanda.

Consecuentemente, junto con la prohibición de la discriminación por edad, previsto de manera específica en el párrafo quinto del artículo 1 de la Constitución Federal⁵, el marco internacional ha reconocido expresamente a las personas mayores como uno de los grupos que, en función de sus características o necesidades, se encuentran en una posición social de desventaja o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad

⁴ Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Manual para juzgar casos de Adultos Mayores*. México: 2002.

⁵ **Artículo 1.** “(...) **Queda prohibida toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra **que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.** (...)”.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 84/2023-4-16.

EXP. CIVIL: DEMANDA NÚMERO DE FOLIO 172.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

en relación con el disfrute de sus derechos humanos, **requiriendo una atención especial de los Estados**, de los organismos internacionales y de la sociedad civil en su conjunto.

De ahí que el enfoque de **derechos humanos** exige que las soluciones para enfrentar los problemas de los adultos mayores se originen en el sector público, de manera estructural y de forma tal que la formulación de leyes, políticas públicas y programas no tenga como punto de partida “*la asistencia para los necesitados*”, sino la existencia de personas que son titulares de determinados derechos, los cuales deben ser respetados, protegidos y garantizados por el Estado.

Bajo esta óptica, el abandono del modelo asistencialista y la consecuente integración de los derechos humanos en las políticas nacionales e internacionales sobre el envejecimiento deben traducirse en prerrogativas, salvaguardas y beneficios, no sujetas a la buena voluntad estatal y en consecuencia **plenamente exigibles**; de ahí que este Tribunal de Alzada determine que en atención a que las personas adultas mayores, deben tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado, en el caso particular se actualiza dicha circunstancia, puesto que, como se expuso anteriormente la quejosa es una persona adulta mayor, de **[No.18]_ELIMINADO_el_número_40_[40]** de edad.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

QUINTO. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al Tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional, es cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios de la quejosa, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre todo lo que efectivamente se solicita, por lo que, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla.

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2007671, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXXXVI/2014, (10a.) , Página: 584. "(...) **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (...))**"



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 84/2023-4-16.

EXP. CIVIL: DEMANDA NÚMERO DE FOLIO 172.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Una vez sentado lo anterior, se procederá al estudio de los **agravios** formulados por la quejosa **[No.19] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, lo que se realizará en forma conjunta, dada la vinculación existente entre ellos, sin que dejen de ser atendidos todos los puntos expuestos en ellos, en donde esencialmente se plantea lo siguiente:

Se duele de una indebida interpretación de los hechos narrados en su demanda, puesto que, el juez recurrido sostuvo en su determinación que la accionante no reúne los requisitos establecidos en el artículo 647 fracción I, incisos a) y b) del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, consistente en que la actora haya tenido posesión del bien inmueble motivo de la acción interdictal y que el despojo sucediera por violencia o vías de hecho; no obstante a que la actora en el juicio de origen hizo del conocimiento al *A quo* que sí tuvo la posesión del referido inmueble junto a su hermano **[No.20] ELIMINADO Nombre del familiar tercero [2 1]**.

En ese sentido, la quejosa estima incorrecta la determinación recurrida, aunado a que resulta violatorio de sus derechos fundamentales que el juez de origen haya sostenido que el hecho de que los documentos exhibidos en su escrito inicial de demanda al no estar expedidos a nombre de la recurrente es motivo para determinar que la posesión no se encuentra a su cargo;

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

puesto que, el motivo de presentar los referidos documentos precisamente es para acreditar que fue despojada del bien inmueble.

Además, aduce la quejosa que en su escrito inicial de demanda claramente hace del conocimiento al órgano jurisdiccional las circunstancias por las que hace valer la acción interdictal, de las que se desprenden que ha poseído el bien inmueble por más de ocho meses siendo que en el caso concreto fue despojada con violencia al haber encadenado el zaguán los demandados, impidiendo así el acceso al inmueble, aunado a que, tal y como lo narra en el hecho dos de su demanda, los referidos demandados se introdujeron a su domicilio rompiendo cadenas, candados y chapas, lo que a su consideración son motivos suficientes para la procedencia de la acción.

Por tanto, el auto que desecha su demanda viola en su perjuicio el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a las **formalidades esenciales del debido proceso** y en consecuencia el **derecho de acceso a la justicia** que tienen todos los gobernados, consagrado en el artículo 17 Constitucional.

Una vez analizados en forma conjunta los agravios antes señalados, este Cuerpo Colegiado de Alzada, determina que son **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 84/2023-4-16.

EXP. CIVIL: DEMANDA NÚMERO DE FOLIO 172.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

En primer lugar, debe señalarse que como lo aduce la quejosa, el auto recurrido limita el *derecho de acceso a la justicia*, puesto que no se encuentra debidamente fundado y motivado, al no aplicar el juez de origen las reglas esenciales para comparecer a juicio.

Al respecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

“(...) Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

(...)En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. (...).”

“(...) Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...).”

De los artículos transcritos, podemos determinar que, por lo que se refiere al 14 Constitucional, éste contiene la parte medular respecto a las formalidades

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

esenciales del procedimiento, las cuales han sido definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellas etapas o trámites que garantizan una adecuada defensa; es decir, otorgan al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impuesto a las autoridades.

Por cuanto al artículo 16 Constitucional, se advierte que impone a las autoridades la obligación de ***fundar y motivar*** debidamente los actos que emitan; esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

De ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustente criterio en el sentido de que todas las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales para cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben encontrarse debidamente fundamentadas y motivadas; lo que en la especie no aconteció, puesto que el desechamiento de la demanda carece de sustento legal.

Esto es así, puesto que del testimonio remitido a este Tribunal de Alzada, se desprende que la parte actora compareció a juicio sin designar un Abogado Patrono a efecto de que la represente, circunstancia que



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 84/2023-4-16.

EXP. CIVIL: DEMANDA NÚMERO DE FOLIO 172.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

el *A quo*, no tomó en consideración y en consecuencia fue omiso en atender lo establecido en el artículo 207 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, el cual obliga a los accionantes a comparecer a juicio debidamente asistidos o representados por uno o más abogados, asimismo, el referido precepto legal otorga la garantía constitucional relativa a la asistencia letrada, puesto que en su fracción III del párrafo tercero, prevé que en caso de que las partes no cuenten con un abogado particular o comparezcan sin representante, tienen derecho a un Defensor de oficio, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Defensoría Pública.

En ese contexto y en atención que la accionante es una persona adulta mayor, el juez recurrido **tuvo la obligación de prevenirla a efecto de designar un licenciado en Derecho** que la representara en el juicio de origen y en su defecto en apoyo a lo que establece el artículo 3 de la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, brindar las facilidades necesarias para que la parte actora tuviera los servicios de orientación, asesoría y patrocinio del caso concreto, circunstancia que encuentra sustento en lo previsto en el artículo 4 del referido ordenamiento legal; lo que para una mejor comprensión se expone su contenido, en lo que aquí interesa:

“(...) Artículo 3. La Defensoría Pública en el Estado de Morelos, podrá llevar el patrocinio en asuntos del ramo civil, en los términos que señala la presente Ley y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

atendiendo a la capacidad para su prestación y la disponibilidad presupuestal; en su caso, esa práctica podrá originar ingresos propios como se determine en los lineamientos que se aprueben por la Junta de Gobierno a que se refiere la presente Ley. (...)”:

*“(..) **Artículo 4.** El Sistema de Defensa Pública prestará sus servicios profesionales en materia penal a los que tienen derecho toda persona, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; dichos servicios tienen como finalidad una defensa técnica adecuada, integral, ininterrumpida, oportuna, eficiente y competente.*

***En el ramo civil, se prestarán los servicios de orientación, asesoría y patrocinio de casos, poniendo especial énfasis en la protección y defensa de los derechos de las personas de escasos recursos económicos y de grupos vulnerables y con atención preferente a las personas desempleados, los trabajadores pensionados y sus cónyuges, los trabajadores eventuales o subempleados, los indígenas y quienes por sus condiciones sociales o económicas lo requieran. Su patrocinio litigioso se resolverá en la forma y términos que determine el Reglamento de esta Ley. (...)**”.*

De los referidos preceptos legales, se colige la omisión del juez de primera instancia de dar intervención a la Defensoría Pública del Estado de Morelos, cuyas funciones que le otorga la ley abarcan la defensoría de oficio, la representación social y los servicios jurídicos asistenciales.

Además, toda vez que, en el caso específico la materia del juicio de origen es **civil**, de conformidad con la Ley de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, la intervención de dicha dependencia pública no se agotaba en proporcionar servicios jurídicos asistenciales, sino que



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 84/2023-4-16.

EXP. CIVIL: DEMANDA NÚMERO DE FOLIO 172.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

el Asistente Social debía participar a fin de garantizar la legalidad del procedimiento, así como representar y tutelar los derechos de la adulto mayor involucrada.

Lo anterior, es incuestionable para quienes resuelven, en virtud de que el párrafo tercero del artículo 1º Constitucional, ciñe a todas las Autoridades en sus diferentes ámbitos de competencia a promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de las personas con discapacidad, atendiendo además los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad; por lo que, las Autoridades deben prevenir, investigar, sancionar, y reparar las violaciones a Derechos Humanos; así como también es aplicable como normatividad al particular, el artículo 2º párrafo I de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁷, y, el artículo 2º párrafo I de Los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos⁸, lo anterior en relación directa con el quinto párrafo del artículo 1 Constitucional; disposiciones que prohíben establecer distinciones en el ejercicio de los derechos que las autoridades prevén, por lo que dichas disposiciones son aplicables a **personas adultas mayores**.

⁷ Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

⁸ Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En segundo lugar, le asiste la razón a la quejosa en relación a que el juez de origen no realizó un correcto análisis de lo expuesto en el capítulo de hechos de la demanda hecha valer por la parte actora, puesto que, de los mismos se desprenden elementos que permiten arribar a la conclusión que **la referida actora estuvo en posesión del inmueble materia de la acción interdictal** que se pretende, puesto que, si bien es cierto que **no es clara en referir la fecha precisa en la que estuvo habitando el inmueble y la calidad con la que lo ocupó**, cierto también lo es que de lo expuesto en los hechos 1 y 2, **manifestó que por más de siete años estuvo en posesión, que fue despojada en el mes de diciembre de dos mil veintidós, que las personas que la despojaron del inmueble se introdujeron rompiendo cadenas, candados y sustituyéndolas**, lo que ocasionó imposibilidad de volver a entrar al bien inmueble y en consecuencia a habitarlo; luego entonces, se llega a la conclusión que fue incorrecto el análisis realizado por el juez de origen en el caso concreto.

Asimismo, resulta evidente que con los documentos exhibidos por la accionante no se pretende acreditar la posesión del inmueble, tal y como lo adujo la quejosa al expresar agravios, puesto que, al haber sido despojada es incuestionable que diversas personas se encuentran haciendo posesión del referido bien inmueble y por tanto los recibos de los pagos de servicio pueden o no cambiar de nombre; por ende, es incorrecto que el juez primigenio haya valorado las documentales de referencia a efecto determinar que la posesión no se encuentra a



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 84/2023-4-16.

EXP. CIVIL: DEMANDA NÚMERO DE FOLIO 172.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

cargo de la parte actora
[No.21] ELIMINADO el nombre completo del actor
[2].

Por otra parte, el auto combatido impide el derecho de acceso a la justicia a la quejosa, puesto que, si el *A quo*, hubiese notado irregularidades en el escrito inicial de demanda, en términos de lo que establece el artículo 357 del Código Procesal Civil de la propia Entidad, tuvo el deber de prevenirla a efecto de que la actora aclarara, corrigiera o completara los defectos que tuviera.

No obstante, en el caso concreto el juez de origen desechó de plano la acción intentada por la actora, bajo el argumento toral consistente en que no reunía los requisitos legales para la procedencia de la acción interdictal, circunstancia que este Tribunal de Alzada determina indebida, puesto que, dicho razonamiento debe ser analizado al momento de resolver en definitiva, al tratarse de una cuestión de fondo y no de los requisitos que deben cumplirse para la admisión de la demanda, esto es, el derecho de acceso a la justicia; **máxime que en el juicio se aprecia que la quejosa no contó con la asesoría legal necesaria para su defensa**, pues desde el escrito inicial de la demanda hasta esta segunda instancia, puesto que no designó abogado patrono.

En ese orden de ideas, es de destacarse que el derecho de acceso a la impartición de justicia, no

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

implica que los órganos jurisdiccionales deban resolver siempre el fondo de los asuntos ante ellos sometidos, en razón de que este derecho exige la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier acción o medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

Cobra aplicación, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, Registro: 2007621, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Tomo I, de data octubre de dos mil catorce, cuyo rubro y contenido establece lo siguiente:

“(...) DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio. (...)”:



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 84/2023-4-16.

EXP. CIVIL: DEMANDA NÚMERO DE FOLIO 172.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Por tanto, este Tribunal de Alzada determina que el auto recurrido **no se encuentra fundado y motivado**; y por consecuencia incorrecto, por lo que, lo conducente es revocar el auto de data diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, sin que sea el caso admitir la demanda hecha valer por la parte actora **[No.22] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en un primer momento, en atención a las imprecisiones relativas a la fecha en que tuvo posesión del inmueble, la calidad con la que se encontraba ocupándolo y aunado a que no designó abogado patrono que la represente en primera instancia.

Asimismo, la presente determinación no vulnera el derecho del debido proceso legal al cual tienen derecho las partes, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de reunir los requisitos establecidos en la ley adjetiva de la materia al presentar las acciones correspondientes.

⁹ Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Tales consideraciones, dan lugar a citar la Jurisprudencia P./J.47/95, en materia Constitucional, Común, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta, en Diciembre de 1995, Tomo II, página 133, Registro Digital 200234, de título, subtítulo y contenido:

***“(...) FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. (...)*”.**

Además, el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional que implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas se tramiten conforme a las



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 84/2023-4-16.

EXP. CIVIL: DEMANDA NÚMERO DE FOLIO 172.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto.

Tal como lo dispone la jurisprudencia 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), en materia Constitucional, Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el libro XXIV, Septiembre de 2013, a Tomo 1, página 986, cuyo rubro y contenido son de la literalidad siguiente:

“(...) DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVE DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”**, estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones. (...)”.

En consecuencia de todo lo anterior, y al haber sido **fundados** los agravios expresados por la quejosa

[No.23] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], se **revoca** el auto de data **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**; dictado por el Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado, que desechó la demanda interpuesta por la parte actora, en el expediente identificado con la demanda número de folio **172**; para quedar de la siguiente manera:

“(...) Puente de Ixtla, Morelos, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Se da cuenta al Titular de los autos, con el escrito registrado con el **Folio 172**, signado por **[No.24] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por propio derecho, al que



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 84/2023-4-16.

EXP. CIVIL: DEMANDA NÚMERO DE FOLIO 172.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

acompaña los documentos descritos en el sello fechador de la oficialía de partes de este Juzgado, mismos que se ordena guardar en el seguro de valores de este Juzgado, debiendo dejar copias debidamente certificadas para que surtan sus efectos legales conducentes.

*Visto su contenido, y habiéndose realizado un análisis minucioso al escrito de cuenta, hágase por única ocasión la **prevención** a que se refiere el artículo 357 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos en vigor, para el efecto de que bajo protesta de decir verdad aclare lo siguiente:*

1) Aclare el periodo en que tuvo posesión del bien inmueble materia de la acción interdictal que pretende.

2) Aclare con que calidad se encontraba ocupando el bien inmueble de referencia, en términos de lo que establece el artículo 647, fracción I, inciso a); esto es, en nombre propio o en nombre ajeno.

*Por otra parte, en términos de lo que establece el tercer párrafo, fracción III del artículo 207 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en relación directa con el artículo 3 de la Ley de la Defensoría Pública de la propia Entidad, **se ordena girar oficio a la Defensoría Pública en el Estado de Morelos, a efecto de que en el plazo de tres días, contados a partir de la recepción del referido oficio, designe defensor público a la parte actora para que otorgue servicios de orientación, asesoría y patrocinio legal en el caso concreto, puesto que, la accionante es una persona adulta mayor, cuyos derechos de acceso a la justicia deben brindársele en términos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; lo anterior previo a la notificación personal a la parte actora, puesto que, en caso contrario se dejaría nuevamente en estado de indefensión a la actora, al no contar con Abogado que la represente.***

*Asimismo, se le **requiere** para que exhiba copias simples necesarias del escrito mediante el cual subsane la prevención; **con***

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

el apercibimiento que en caso de no subsanar lo solicitado en el término de TRES DÍAS, se desechará su demanda.

Lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 10, 17, 80, 90, 125, 126, 127, 207, 350 y 357 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. (...)

Con copia certificada de la presente resolución, devuélvase el testimonio al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 530, 531, 532, 550 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son **fundados** los agravios expuestos en el recurso de **queja** hecho valer por la recurrente

[No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor

[2], por los motivos y razones de derecho expresados en el considerando **quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** el auto de **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**; dictado por el Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.

TOCA CIVIL: 84/2023-4-16.

EXP. CIVIL: DEMANDA NÚMERO DE FOLIO 172.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

en el Estado, en el expediente identificado con la demanda número de folio **172**.

TERCERO. Notifíquese personalmente, con copia certificada de la presente resolución, devuélvase el testimonio al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ANDRÉS HIPOLITO PRIETO**, Presidente de Sala; **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante, por acuerdo de Pleno Extraordinario de veintidós de marzo del dos mil veintitrés y **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Integrante y Ponente en el presente asunto; por acuerdos de Pleno Extraordinario de ocho de noviembre de dos mil veintidós, diez de febrero y veintiocho de abril ambos del dos mil veintitrés, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles, Licenciado **DAVID VARGAS GONZÁLEZ**, quien da fe.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL TOCA CIVIL 84/2023-4-16,
EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA DEMANDA NÚMERO DE FOLIO 172.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.**

TOCA CIVIL: 84/2023-4-16.

EXP. CIVIL: DEMANDA NÚMERO DE FOLIO 172.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.**

TOCA CIVIL: 84/2023-4-16.

EXP. CIVIL: DEMANDA NÚMERO DE FOLIO 172.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_No._76 en 1 renglon(es) Por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3
fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un
dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16
segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3
fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un
dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16
segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2
fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3
fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo
párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32
de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato
identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo
párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32
de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**“2023, Año de Francisco Villa
Revolucionario del Pueblo”.**

TOCA CIVIL: 84/2023-4-16.

EXP. CIVIL: DEMANDA NÚMERO DE FOLIO 172.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_Nombre_del_familiar_tercero en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.